



El cuidado personal de los hijos menores y los nuevos lineamientos según el Código Civil y Comercial de la Nación **Por Carolina Peluffo**

En cuanto a la terminología que introduce la nueva normativa que entrará en vigencia a mitad de este año, se reemplaza el clásico término tenencia, que significa ocupación, posesión actual y corporal de la cosa, por no resultar acorde a la consideración del niño como una persona, por la expresión "cuidado personal" del hijo.

El nuevo Código especifica las clases de cuidado cuando los progenitores no conviven, las modalidades de cuidado personal compartido y sus reglas, la autonomía de los padres en cuanto a la formulación de planes de parentalidad y las normas de decisiones judiciales en los casos de no formularse dichos planes.

¿Qué significa cuidado personal?

Son los deberes y facultades referidos a la vida cotidiana del hijo que puede ser: unilateral (excepción) – o compartido (regla)- este último admite dos posibilidades:

Cuidado compartido alternado: el que admite que el hijo conviva un tiempo con cada uno de los progenitores.

El cuidado compartido indistinto: es aquel que el hijo menor de edad reside de modo preferente o principal con uno de los progenitores y ambos realizan las labores según las necesidades del grupo familiar, con independencia del lugar donde el niño resida. Con el otro progenitor tiene el deber de comunicación.

La opción puede ser de resultado de libre determinación de los padres o de decisión judicial frente a conflicto de uno o ambos progenitores.

Cuando el cuidado personal compartido en su modalidad indistinta no sea posible o resulte perjudicial para el hijo, se deberá decidir por el cuidado alternado, o directamente el cuidado unilateral.

El juez debe privilegiar el cuidado compartido indistinto (conforme art. 651 del nuevo Código)

Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad, si el plan no ha sido elaborado de común acuerdo por los progenitores o no se homologa el plan presentado, la norma prevé la solución: el juez debe fijar el plan de parentalidad.

(Art 655)

En el sistema vigente no puede estar ausente el plan de parentalidad, la participación y escucha del hijo menor de edad, fundado en los principios de respeto de sus derechos fundamentales y de capacidad progresiva.

El contenido del plan propone cual va ser el domicilio del menor, las tareas del menor del cual se hará responsable, el régimen de contacto con el otro progenitor, la distribución del período vacacional y la distribución de la carga económica entre otros.

La ley privilegia el cuidado compartido del hijo, en la medida que existan condiciones para su funcionamiento pues es el sistema que mayor asegura el derecho constitucional del hijo a tener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular –(art. 9 CDN).

Se deja claro que en los casos en que el cuidado sea atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de comunicación. Este deber de adecuada comunicación se enlaza con otro deber, el de informar lo atinente a la comunicación, salud y otras cuestiones que interesan a la persona y a los bienes del hijo menor de edad (conforme art. 654 del CCC).

El cuidado personal puede ser unilateral, manteniéndose en dicha situación la regla del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental -arts. 641, 645 y conc.-, salvo que excepcionalmente se decida también un ejercicio unilateral de la responsabilidad parental art. 641, inc. b último parte, inc. e, primera parte).

En síntesis, la tenencia compartida resulta más justa conforme ya lo ha dicho la jurisprudencia al mencionar que:incentiva a ambos padres a no desentenderse de las necesidades materiales del niño, posibilita que el menor conviva con ambos padres, fomenta una mayor y mejor comunicación entre padres e hijos, el hijo se beneficia con la percepción que sus padres continúan siendo responsables frente a él y se compadece más con el intercambio de roles propios de la época actual.